REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3440

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto el Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00090 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Estado dominicano, representado por Yeni [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 30 de septiembre de 2011 el señor [redacted] interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas solicitando la nulidad de las informaciones relativas a su cancelación contenidas en el Sistema de Consulta de Personal del Ejército Nacional siendo acogida mediante sentencia núm. 127-2011 de fecha 23 de noviembre de 2011 dictada por la Segunda [redacted]bunal Superior Administrativo.

8. Posteriormente, en fecha 13 de septiembre de 2013 [redacted] interpuso una nueva acción de amparo contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ejército Nacional por violación de derechos fundamentales vinculados a su cancelación irregular, siendo ordenado su reintegro al servicio militar del Ejército Nacional mediante sentencia núm. 432-2013 de fecha 21 de noviembre de 2013 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, motivos por los que interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta [redacted] bunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00090 de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de exclusión del dictamen realizada por el señor [redacted], en virtud de los motivos esgrimido. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuesto por el ESTADO DOMINICANO y el presidente [redacted], en su condición y calidad de máximo jefe de Estado, gobierno y de las fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de marzo de 2023, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO y el Presidente [redacted], en su condición y calidad de máximo jefe de Estado, gobierno y de las fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente la presente demanda, y en consecuencia declara responsable patrimonialmente al ESTADO DOMINICANO, por consiguiente, se ordena el pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del demandante señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de pago de astreinte solicitada por el señor [redacted], en ese sentido, se fija astreinte por la suma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra de ESTADO DOMINICANO, por las argumentaciones desarrolladas en la presente decisión. **SEXTO:** Excluye de oficio, al presidente [redacted], en su condición y calidad de máximo jefe de Estado, gobierno y de las fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, conforme a las motivaciones desarrolladas. **SÉPTIMO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente. **OCTAVO:** DECLARA este proceso libre de costas'' (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 (violación de normas sustantivas). **Segundo medio**: Falta de motivación suficiente en la determinación del daño (violación del artículo 69 de la Constitución y artículo 57 de la Ley núm. 107-13). **Tercer medio:** Errónea aplicación del principio de nexo causal (violación del artículo 59 de la Ley núm. 107-13). **Cuarto medio:** Imposición desproporcionada de la astreinte (violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Tras verificar el memorial de casación se advierte que tanto en la parte inicial, como en su desarrollo la parte recurrente indica que recurre contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00090 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo. Sin embargo, en sus conclusiones solicita la casación de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024.

12. De igual manera, se ha constatado que la documentación aportada pertenece al expediente núm. 2[redacted] correspondiente al proceso iniciado por el señor [redacted] contra el Estado dominicano y el Presidente [redacted]; en ese sentido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá el presente recurso tomando como referencia la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00090 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

14. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

15. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 795/2025 de fecha 30 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida [redacted] en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1420, edificio Catalina I, suite núm. 402, 4to piso, Bella Vista, Distrito Nacional.

16. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

17. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio profesional de los Dres. [redacted] e Ybo [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados apoderados por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted] en la demanda en responsabilidad patrimonial, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 795/2025 de fecha 30 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

20. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

21. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00090 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.